



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Ibagué, Dos (2) de Agosto de dos mil dieciséis (2016).

Radicación: No. 267-2016
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: HORACIO SILVA RIVERA Y OTROS
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL Y OTRO

Del estudio de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de HORACIO SILVA RIVERA Y OTROS contra NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL Y OTRO, se advierte lo siguiente:

1. Encuentra el Despacho que se presenta la demanda con múltiples demandantes, los cuales poseen unas condiciones individuales especiales, que ameritan ser estudiadas de manera independiente.

De igual manera, el artículo 165 del C.P.A.C.A., permite la acumulación de pretensiones, siempre y cuando se reúnan unas condiciones especiales.

Al respecto, el Tribunal Administrativo del Tolima¹ ha indicado:

"(...)

Cabe precisar que el ordenamiento que configura el proceso contencioso administrativo no contiene una normatividad especial para este tipo de eventos, ya que si bien el legislador con la expedición de la Ley 1437 de 2011 quiso remediar ese vacío normativo existente en el anterior código contencioso administrativo, de la lectura del artículo 165 del C.P.A.C.A. no cabe duda que tal norma regula el tema de la acumulación de pretensiones cuando correspondan a distintos medios de control; por tanto no resulta aplicable al presente caso, en el que se promovió un mismo medio de control, nulidad y restablecimiento del derecho, pero por varios demandantes contra unas mismas entidades, situación que se encasilla dentro de los supuestos fácticos previstos en el artículo 82 del C.P.C., precepto legal al que por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 del 2011 puede acudir para hacer el análisis del sub examine.

Hecha la precisión anterior, el artículo 82 del referido cuerpo normativo, regula la figura de acumulación de pretensiones en los siguientes términos:

"(...)

También podrán formularse en una demanda pretensiones de varios demandantes o contra varios demandados, siempre que aquellas provengan de la misma causa, o versen sobre el mismo objeto, o se entre sí en relación de dependencia, o deban servirse específicamente de unas mismas pruebas, aunque sea diferente el interés de unos y otros.

"(...)"

Atendiendo a las consideraciones legales y jurisprudenciales reseñadas, advierte la Sala que en el presente caso dada la pluralidad de demandantes, el supuesto aplicable sería la acumulación de pretensiones subjetiva, para el cual debe acreditarse: (i) identidad de causa, o (ii) identidad de objeto, o (iii) una relación de dependencia, o (iv) que se sirvan de unas mismas pruebas aunque sea diferente el interés de unos y otros.

¹ Tribunal Administrativo del Tolima, Auto del 11 de Junio de 2013, Radicación 73001-33-33-003-2013-00151-01.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

(...)

En igual sentido ocurre con los mencionados demandantes, quienes a pesar de alegar la misma condición, esto es la de concejales del Municipio de Ortega, los medios de prueba de los que deben valerse varían según el número de sesiones a las cuales hayan asistido, así como el periodo de sesiones en el que se hayan desempeñado como miembros de la corporación pública.

Visto lo anterior, el requisito de comunidad probatoria así como el de la identidad del objeto como se anotó en precedencia quedaron desvirtuados y por tanto ante la inexistencia de los presupuestos legales fijados en el artículo 82 del C.P.C., existe indebida acumulación de pretensiones, en la demanda radicada por la parte actora."

Así las cosas, a pesar de que los demandantes tiene en común su calidad de docentes pensionados, cada uno tiene una situaciones laborales y salariales diferentes, que deben ser estudiadas de manera independiente, con base en las pruebas de que cada uno de ellos se sirva.

En este orden de ideas, y como quiera que no es posible acumular subjetivamente el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, la apoderada debe presentar una demanda por cada uno de sus poderdantes.

2. Con respecto al demandante HORACIO SILVA RIVERA, no se aporta copia auténtica del acto administrativo demandado, esto es la resolución 4024 del 2014, y no se manifiesta que se haya denegado su expedición, tal y como lo ordena el artículo 166 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011 que establece:

"Art. 166.- A la demanda deberá acompañarse:

1. *Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.*

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentra el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el juez o magistrado ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.

(...)"

3. Con respecto a los demandantes HORACIO SILVA RIVERA y HERNANDO TORRES BENAVIDES, tanto en el poder como en la demanda, se indica que se demanda el silencio ficto por cuanto la Secretaría de Educación del departamento del Tolima no resolvió la solicitud de reliquidación con la



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

inclusión de los demás factores salariales que no fueron tenidos en cuenta al momento de liquidar la pensión de jubilación; pero no se especifica la fecha de las peticiones que dan origen al mencionado silencio ficto.

Dado lo anterior, So pena de **RECHAZO** se INADMITE la anterior demanda, para que en el término de diez (10) días, se proceda a su corrección, de conformidad con el artículo 170 de la ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Reconózcase a la Dra. MARIA NINY ECHEVERRY PRADA, como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder conferido, una vez verificada la vigencia de su tarjeta profesional en la página de internet de la Rama Judicial².

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS
JUEZ

3

² Pl. 53